RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00697 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **BLANCA LIDIA GARCIA GARCIA** contra **BANCO FALABELLA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

@J35CM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b389da876d02f6f6ecc595f324474668319d516dd3745345ce74e38f31f97c**
Documento generado en 11/07/2022 09:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA LIDIA GARCIA GARCIA
ACCIONADA : BANCO FALABELLA
RADICACIÓN : 2022-00697

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Blanca García presentó acción de tutela contra **Banco Falabella,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a un crédito que posee con la entidad bancaria, y teniendo en cuenta que el esposo falleció, no puede hacerse cargo de la deuda, solicito suspensión del pago de los intereses moratorios de la cuota de julio, por tal razón, se elevó derecho de petición el 21 de junio de 2022, ante la entidad la Superintendencia Financiera, quienes remitieron la solicitud a la entidad accionada, quien ha dado una respuesta confusa.

1.2. Así las cosas, precisando que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 11 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- BANCO FALABELLA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que el 13 de julio de 2022, se le dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, anexando evidencia de que envío la documental a la dirección electrónica manifestada en la petición y en el escrito de la tutela, además, que de manera clara y expresa se le indico que esta entidad no podía ofrecer alguna solución, sin embargo,

señalo el trámite pertinente para iniciar un proceso de negociación de deudas, además, de informar que en la actualidad la accionante se encuentra al día con el producto financiero.

2.1.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

2.2.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que el 21 de junio de 2022, la accionante radico derecho de petición, a lo cual la Superintendencia le dio el trámite correspondiente, es decir, que envío la documental a la entidad bancaria para que esta resolviera lo pertinente.

2.2.2.- Además, se evidencia que el 6 de julio de la presente anualidad el establecimiento financiero dio respuesta al derecho de petición, y le fue notificado a la parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 21 de junio de 2022.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho al accionado, **BANCO FALABELLA**, indicó que a la solicitud hecha se le dio respuesta, se procedió a resolver lo solicitado, y la misma se puso en conocimiento del peticionario. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumar; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y

daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada, resolviendo de manera detallada los planteamientos, es decir, se le indico que la entidad no tiene alivios económicos, para que el producto adquirido por la accionante no se encuentra en mora. Al respecto, aquella, atendió los cuestionamientos elevados por la señora **Blanca Lidia García,** en su escrito. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informado por el peticionario en su escrito de petición– blancalidiagarcia12@gmail.com.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Blanca Lidia García García** contra **Banco Falabella,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45370d855bed13b0bb0069e18edd45ba332a37548644f0540e0eadd41d29d7**

Documento generado en 22/07/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00697 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciese.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f057964ec02eb2d411566e9708a59a67913fd0ee13ab14d3906fb560e4bf36d**
Documento generado en 26/07/2022 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica